

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021 (04 de agosto) <i>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</i>
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
	Código: F-CVR-028
	Versión: 1.0 - 2015

El Director Territorial del Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que según el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonia y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Que el numeral 6º del artículo 1º de la Ley 99 de 1993, señala que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 18, de la ley 1333 del 2009, determina la iniciación del procedimiento sancionatorio, el cual se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 05 de abril de 2021, a través del Sistema (Peticiónes, Quejas, Reclamos, Denuncias) con código D-21-04-05-07 se dio a conocer denuncia sobre tala indiscriminada de árboles en propiedad del Ministerio de Defensa (Fuerte Militar Larandia) ubicado en el municipio de Florencia.



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

(...) Me permito informar a CORPOAMAZONIA sobre una presunta tala de árboles forestales en la vereda Alto Canelo en límites con el predio del Fuerte Militar Larandia Caquetá, en coordenadas N 01°26'48.1" W075°31'30.6", en el cual se evidencia rastros de ampliación de un camino en la zona boscosa con maquinaria en línea amarilla, al momento de la inspección ocular se logra tener contacto con el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con cedula de ciudadanía No. 6.802.507, celular 3144443560, quien manifiesta ser responsable de los daños ocurridos en esta parte de los linderos (...)

Que en virtud de lo anterior, el Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa a la profesional Ana María Polanco Vasquez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.513.438 de Florencia, con el objetivo de realizar visita técnica al sitio objeto de la denuncia ambiental y emitir el correspondiente concepto técnico de la identificación de los impactos generados por la tala indiscriminada de árboles.

Que el día 21 de abril de 2021, la contratista Ana María Polanco emitió concepto técnico No. 0268, en el cual se destacan los siguientes aspectos técnicos:

(...)

2. DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

El día 16 de abril de 2021, se realizó visita al lugar objeto de la denuncia ambiental con Código D-21-04-05-07 en el Fuerte Militar Larandia en el municipio de Florencia, con el acompañamiento de Teniente Coronel Javier Enrique Mena Legarda, Sargento Segundo Diego Bonilla Pulido, Cabo Segundo Camilo Cabrera Lara.

2.1 LOCALIZACIÓN

El área de la afectación ambiental está ubicada en predios del Fuerte Militar Larandia en municipio de Florencia, departamento del Caquetá.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



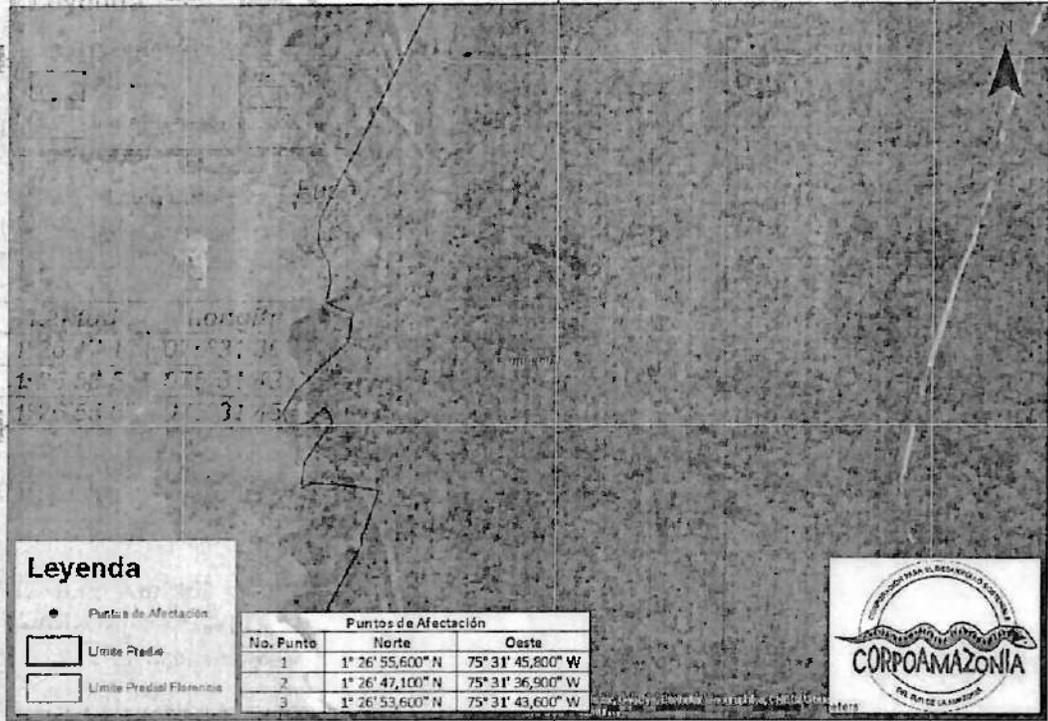
AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021 (04 de agosto)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015



Fuente: SIG CORPOAMAZONIA, 2021

Latitud	Longitud	Punto de Captura
1°26'47.1"	075°31'36.9"	Área de apertura de la remoción de cobertura vegetal
1°26'53.6"	075°31'43.6"	Área de afectación al afluente Hídrico
1°26'55.6"	075°31'45.8"	Área de final de la remoción de cobertura vegetal

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

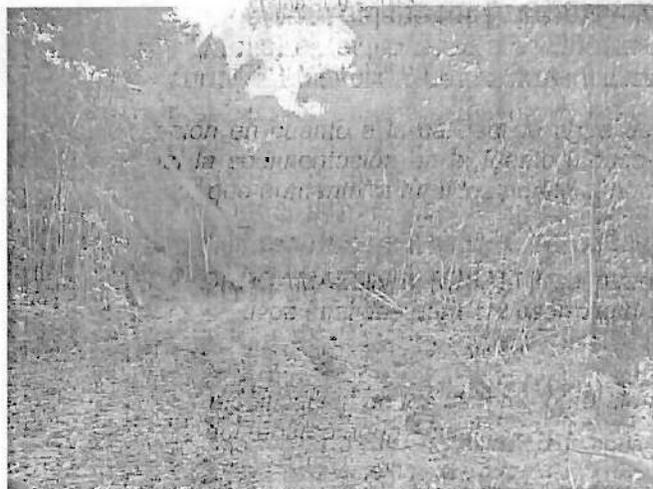
4. SITUACIÓN ENCONTRADA

Se realizó remoción de cobertura vegetal, presuntamente a la afectación en cuanto a la calidad de agua de acuerdo al arrastre de material arcilloso taponando y aumentando así la sedimentación en la fuente hídrica, alterando la calidad física y química del agua, afectando la red trófica por que aumenta la turbidez perjudicando los peces.

Se verifico en el Sistema de Información de Servicio Ambiental de CORPOAMAZONIA (SISA), y se pudo evidenciar que no poseen trámites ambientales radicados ni actos administrativos emitidos para el desarrollo de la actividad.

Dicha afectación se puede considerar **MODERADA** por la magnitud en la modificación de los factores naturales del ecosistema, la restauración pasiva del recurso paisajístico y la muerte del recurso agua - suelo.

Figura 1 y 2 Área afectada por remoción de cobertura vegetal



	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

	AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021 (04 de agosto)	
	<p>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</p>	
4.2 - AFECTACIÓN DEL RECURSO SUELO		Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia
Código: F-CVR-028		Versión: 1.0 - 2015

Figura 3 y 4 Taponamiento de Fuente Hídrica



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

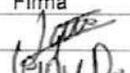
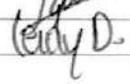
4.1 DESCRIPCIÓN DEL ECOSISTEMA

La zona inspeccionada durante la visita corresponde a cobertura de Bosque secundario intervenido anexo a la afectación ambiental generada por el descapote y remoción de los horizontes A y B del área con recurso hídrico.

Se pudo identificar relieves por cambios en su geo formas, socavación del suelo, remoción en masa de la cobertura vegetal y taponamiento del cauce. En la zona se evidencia bosque secundario intervenido, ecosistema que se encuentra fuertemente alterado por intervención antropológica, realizando afectación con maquinaria al bosque e intervención de zona de protección ambiental en área hídrica del sitio alterando su cauce.

4.2 AFECTACIÓN DEL RECURSO SUELO

El suelo es un recurso de la Naturaleza, cuyas características son el resultado de una larga evolución hasta alcanzar un equilibrio con las condiciones naturales y en esas condiciones ambientales cabe aclarar que no se encuentra incluida la acción del hombre. Ahora bien, se observa en el sitio una evidente modificación de la geo formas iniciales del área por la explotación y alteración del nivel freático, pérdida de la capa vegetal y erosión. La degradación del suelo es notoria e impactante por el inadecuado manejo, lo que representa un grave problema al sistema de explotación actual. Lo anteriormente mencionado genera una degradación de la fertilidad del suelo para soportar vida, ya que pierde su capacidad de producción de crecimiento de especies

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

opción, en el momento de la...
 a través de un proceso...
 para el desarrollo...
 de la zona...



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

arbóreas/ arbustivas y gramíneas, características de la zona. Además de no contar con un Permiso de Aprovechamiento Forestal aprobado por esta CORPORACIÓN.

Figura No. 5 y 6 afectaciones del suelo por remoción



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

4.3 AFECTACION AL RECURSO FLORA

La zona con cobertura vegetal, se caracteriza por presentar especies propias de rastrojos de zonas ya intervenidas, arvenses, arbustivas entre ellas, Guamos, Yurumos y se encuentra revestida por gramíneas. Este tipo de especies que se ven afectadas por un inadecuado manejo, llevando a la pérdida de nutrientes en el suelo lo cual origina inestabilidad de talud y por ende pérdida la cobertura vegetal. Se evidencia en el lugar de la avanzada, la afectación moderado por la generación de ampliación de vías.

4.4 ALTERACIÓN EN EL USO DEL AGUA

Con la actividad de la presunta remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad de la Fuente Hídrica, en la vereda Alto Canelo en el Fuerte Militar Larandia, municipio de Florencia, Caquetá, se está generando arrastre de material arcilloso por medio del taponamiento y la escorrentía, llegando a aumentar la sedimentación de la fuente hídrica, alterando la calidad física y química del agua, afectando la red trófica porque aumenta la turbidez perjudicando los peces.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vergas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**



"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Figura 9. Afectaciones recurso hídrico.



Fuente: CORPOAMAZONIA, 2021

Así mismo la Corporación mediante Resolución No. 0078 de 2006 "establece los objetivos de calidad de los cuerpos de agua en las cabeceras municipales de la jurisdicción de Corpoamazonia", estableciendo los siguientes usos:

- **Paisajismo Urbano y Asimilación:** Son los tramos utilizados para verter las aguas residuales de la infraestructura de alcantarillado. Se hace directamente o a través de arroyos o quebradas urbanas afluentes. Tramo que caracteriza el recorrido del río por el área de influencia de la cabecera municipal o centro poblado, para este caso corresponde a la cabecera municipal de Solita.
- **Conservación de Flora y Fauna:** Tramos localizados aguas abajo del último vertimiento de las cabeceras municipales o de los centros poblados. Tramo que va desde el último punto de vertimiento de la cabecera municipal o centro poblado hasta su desembocadura a un río de mayor orden o salida de la jurisdicción de CORPOAMAZONIA.

Al incumplir los objetivos de calidad se puede afectar los usos aguas abajo con la consecuente alteración de manera adversa del medio ambiente, no solamente con las aguas residuales vertidas por sistemas de alcantarillado, también en este caso se incluye la afectación por calidad del agua influenciada por la actividad minera que eventualmente puede generar aumento de turbidez, sedimentos suspendidos, vertido de mercurio, sólidos flotantes, Hidrocarburos, grasas y aceites, entre otros.

Página - 7 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caqueté"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

4.5 AFECTACION AL RECURSO AIRE

Se debe relacionar que el tipo de actividad sin las mínimas medidas ambientales (excavación) y la combustión de la maquinaria genera el esparcimiento de material particulado.

(...)

6. EVALUACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Para la evaluación de impactos ambientales se procedió a identificar los elementos de los diferentes componentes ambientales que fueron afectados:

Tabla 3. Calificación de atributos para la evaluación de la importancia de los impactos.

ATRIBUTO	CARACTERÍSTICA	VALORACIÓN
CARÁCTER (CA)	POSITIVO	+
	NEGATIVO	-
COBERTURA(CO)	PUNTUAL	1
	LOCAL	4
	REGIONAL	8
MAGNITUD (MG)	BAJA	1
	MEDIA	4
	ALTA	8
DURACIÓN (DR)	FUGAZ	1
	TEMPORAL	4
	PERTINAZ	8
	PERMANENTE	12
REVERSIBILIDAD (RS)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	4
	LARGO PLAZO	8
	IRREVERSIBLE	12
RECUPERABILIDAD (RE)	CORTO PLAZO	1
	MEDIANO PLAZO	4
	LARGO PLAZO	8
	IRRECUPERABLE	12

Página - 8 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GARCÍA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá”

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015

La importancia de los impactos negativos éstos se clasifican según lo dispuesto en:

Tabla 3. Clasificación de Impacto

PERIODICIDAD (PE)	IRREGULAR	1
	PERIÓDICO	4
	DISCONTINUO	8
	CONTINUO	12
TENDENCIA (TD)	SIMPLE	1
	ACUMULATIVO	2
TIPO (TI)	INDIRECTO	1
	DIRECTO	2

6.1 IMPORTANCIA DE LOS IMPACTOS NEGATIVOS

Para obtener una calificación total de la importancia de la afectación para cada impacto se aplicó la ecuación según la cual la Importancia (Ip) es igual a:

$$Ip = - (2CO + 3MG + DR + RS + RE + PE + TD + TI)$$

La importancia de los impactos negativos toma valores de -12 a -100, por lo que, de acuerdo con los impactos, éstos se clasifican según lo dispuesto en la siguiente tabla:

Tabla 3. Clasificación de la importancia del Impacto

IMPORTANCIA DEL IMPACTO	CLASIFICACIÓN
IRRELEVANTE	-12 A -24
MODERADO	-25 A -49
SEVERO	-50 A -74
CRÍTICO	-75 A -100

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	<i>Leidy D.</i>



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Caneio, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

6.2 CALIFICACIÓN DE IMPACTOS

Tabla 3. Matriz de Calificación de impactos Fuente: Vitora (1997)¹

COMPONENTE AMBIENTAL	SUBCOMPONENTE AMBIENTAL	ELEMENTO	ASPECTOS		CALIFICACIÓN DE IMPACTOS										
			IMPACTOS AMBIENTALES	CARÁCTER	COBERTURA	MAGNITUD	DURACIÓN	REVERSIBILIDAD	RECUPERABILIDAD	PERIODICIDAD	TENDENCIA	TIPO	PROBABILIDAD DE OCURRENCIA	IMPORTANCIA	
FÍSICO	GEOSFÉRICO	GEOFORMAS	-	Activación de procesos erosivos y fenómenos de remoción en masa	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
		PAISAJE	-	Cambio en la calidad visual	-	4	8	12	8	12	12	2	2	8	-88
		SUELO	-	Cambio en las características físicoquímicas y biológicas de los suelos	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
	HÍDRICO	AGUA SUPERFICIAL	-	Alteración de la disponibilidad del recurso	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
			-	Cambio en la calidad físicoquímica y/o bacteriológica	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
	ATMOSFÉRICO	CALIDAD DEL AIRE	-	Cambio en la concentración de gases	-	4	4	4	1	8	8	2	1	8	-82
-			Cambio en la cantidad de material particulado en el aire	-	4	4	4	1	8	8	2	1	8	-82	
BIÓTICO	BIODIVERSIDAD	COBERTURA VEGETAL	-	Alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal	-	4	8	12	12	12	12	2	2	8	-92
		HIDROBIOLOGIA	-	Comunidades hidrobiológicas	-	4	8	12	12	8	12	2	2	8	-88
		FAUNA SILVESTRE	-	Desplazamiento de especies	-	4	8	12	12	8	8	2	2	8	-88
SOCIOECONÓMICO	DIMENSIÓN ECONÓMICA	PROPIEDAD DE LA TIERRA	-	Cambio en el uso del suelo	-	4	8	12	8	8	8	2	2	8	-80
			-	Cambio en el valor de la tierra	-	4	8	4	4	8	8	2	2	8	-80
		ACTIVIDADES PRODUCTIVAS	-	Cambio en las actividades económicas tradicionales	-	4	8	4	8	8	8	2	2	8	-72
	DIMENSIÓN ESPACIAL	SERVICIOS PÚBLICOS	-	Alteración oferta del recurso hídrico	-	4	4	4	1	8	8	2	2	8	-48
		VIAS Y TRASPORTE	-	Deterioro en la red vial	-	4	1	1	1	4	4	1	1	8	-32
	DIMENSIÓN CULTURAL	ESTRATEGIAS ADAPTATIVAS Y CULTURALES	-	Generación de conflictos	-	4	8	8	8	8	8	2	2	8	-72

¹ Vitora, C. F. (1997). Guía Metodológica para la evaluación del Impacto ambiental. Madrid España: mundi - prensa. Madrid. Página - 10 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	<i>Leidy D.</i>

El infractor de inspección sobre el r...
 HAMILTON GIRALDO AGUIRRE A...
 6.802.507 celular 3144443560, según...
 responsable de los daños ocasionados.

AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021 (04 de agosto)		
	<p>"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</p>	
	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia Código: F-CVR-028 Versión: 1.0 - 2015	

7. IDENTIFICACION DE INFRACTORES

En labores de inspección sobre el predio del Fuerte Militar Larandia, el Ejército Nacional identificó al presunto infractor al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con numero de cedula de ciudadanía No. 6.802.507; celular 3144443560, según versiones del Ejército Nacional el señor Giraldo manifiesta ser el responsable de los daños ocasionados.

Que la Constitución Política de Colombia...

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

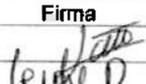
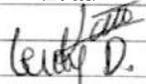
Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala la utilización racional de los recursos naturales, y determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 80., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8° de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano. En efecto, enuncia el artículo 79 de la

Constitución que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades las medidas de policía, las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Que la Corporación tiene facultad para iniciar Procesos Administrativos Sancionatorios ambientales de acuerdo al numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, concordante con el título XII de la misma ley.

Que el procedimiento que se sigue para investigar es el establecido en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que mediante el Decreto 2811 de Diciembre 18 de 1974, Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, se determina:

"TÍTULO III

DE LOS BOSQUES

ARTÍCULO 202.- Modificado por el art. 203, Ley 1450 de 2011. El presente Título regula el manejo de los suelos forestales por su naturaleza y de los bosques que contienen, que para los efectos del presente Código, se denominan áreas forestales.

Las áreas forestales podrán ser productoras, protectoras y protectoras-productoras.

La naturaleza forestal de los suelos será determinada según estudios ecológicos y socioeconómicos.

ARTÍCULO 203.- Es área forestal productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para obtener productos forestales para comercialización o consumo.

El área es de producción directa cuando la obtención de productos implique la desaparición temporal del bosque y su posterior recuperación.

Es área de producción indirecta aquella en que se obtiene frutos o productos secundarios, sin implicar la desaparición del bosque.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

Los ecológicos y socioeconómicos.

en la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, concordante con el título XII de la misma ley.

ARTICULO 207.- El área de reserva forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.



AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015
-------------------	---------------------

ARTICULO 204.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

ARTICULO 207.- El área de reserva forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

ARTICULO 205.- Se entiende por área forestal protectora-productora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales para proteger los recursos naturales renovables, y que además, puede ser objeto de actividades de producción sujeta necesariamente al mantenimiento del efecto protector.

ARTICULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

DE LAS ÁREAS DE RESERVA FORESTAL

ARTICULO 206.- Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras-protectoras.

ARTICULO 207.- El área de reserva forestal solo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques.

En el caso, previamente determinado, en que no existan condiciones ecológicas, económicas o sociales que permitan garantizar la recuperación y supervivencia de los bosques, el concesionario o titular de permiso pagará la tasa adicional que se exige en los aprovechamientos forestales únicos.

ARTICULO 208.- La construcción de obras de infraestructura, como vías, embalses, represas, o edificaciones, y la realización de actividades económicas dentro de las áreas de reserva forestal, requerirán licencia previa.

La licencia solo se otorgará cuando se haya comprobado que la ejecución de las obras y el ejercicio de las actividades no atentan contra la conservación de los recursos naturales renovables del área.

El titular de licencia deberá adoptar, a su costa, las medidas de protección adecuadas.

ARTICULO 209.- No podrán ser adjudicados los baldíos de las áreas de reserva forestal.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: E0-2015

Se podrá otorgar concesión sobre el uso de baldíos desprovistos de bosques, aun dentro de área de reserva forestal, durante el tiempo necesario para que el concesionario establezca bosques artificiales y los pueda aprovechar.

No se reconocerá el valor de mejoras hechas en una región después de haber sido declarada área de reserva forestal. Tampoco habrá lugar al pago de mejoras en alguna de dichas áreas cuando se hayan hecho después de ponerse en vigencia este Código. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 210.- si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva.

CAPÍTULO II

DE LOS APROVECHAMIENTOS FORESTALES

ARTÍCULO 211.- Se entiende por aprovechamiento forestal la extracción de productos de un bosque.

ARTÍCULO 212.- Los aprovechamientos pueden ser persistentes, únicos o domésticos.

ARTÍCULO 213.- Son aprovechamientos forestales persistentes los que se efectúan con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas que permitan la renovación del recurso.

ARTÍCULO 214.- Son aprovechamientos forestales únicos los que técnicamente se realicen en bosques localizados en suelos que deban ser destinados a usos diferentes del forestal.

El permiso para aprovechamiento forestal único puede contener la obligación de dejar limpio el terreno al acabarse el aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

ARTÍCULO 215.- Son aprovechamientos forestales domésticos, los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales de uso doméstico.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Diaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

No podrá comerciarse en ninguna forma con los productos de este aprovechamiento.

El aprovechamiento forestal doméstico deberá hacerse únicamente con permiso otorgado directamente al solicitante previa inspección, con un año de duración y con volumen máximo de veinte metros cúbicos anuales.

ARTÍCULO 216.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales persistentes de los bosques naturales o artificiales ubicados en baldíos y demás terrenos de dominio público pueden hacerse directamente o por administración delegada o mediante asociación, concesión o permiso: **(EXEQUIBLE).**

El área y término máximos serán determinados para cada concesión.

Los aprovechamientos forestales persistentes de bosques naturales o artificiales en terrenos de propiedad privada requieren autorización.

ARTÍCULO 217.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2151 de 1979. Los aprovechamientos forestales que se refiere el inciso primero del artículo anterior deben hacerse previo estudio y plan de ordenación de los trabajos necesarios para asegurar la renovación del bosque.

ARTÍCULO 220.- El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una

La administración podrá vender en licitación o subasta pública las maderas y los productos de los bosques que explote directamente.

ARTÍCULO 218.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales o artificiales, en baldíos y demás terrenos de dominio público, pueden hacerse directamente por la administración, o por particulares mediante permiso.

Los aprovechamientos forestales únicos de bosques de propiedad privada para usos agropecuarios no requieren el permiso a que se refiere el presente artículo, pero sí el cumplimiento de las normas legales de política forestal y de suelos.

ARTÍCULO 219.- La explotación forestal por el sistema de aserrio en baja escala y con fines comerciales, adelantada directamente por campesinos que tengan en ella su única fuente de trabajo, como medio de subsistencia, necesita permiso otorgado directamente.

ARTÍCULO 220.- El concesionario o el beneficiario de permiso de aprovechamientos forestales persistentes o únicos en bosques de dominio público, deberán pagar, como participación Nacional, una

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	Leidy D.



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de **HAMILTON GIRALDO AGUIRRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

suma que no exceda el treinta por ciento del precio del producto en bruto en el mercado más cercano al sitio de aprovechamiento, y que se liquidará en cada caso.

El municipio en cuya jurisdicción se realice el aprovechamiento forestal recibirá el veinte por ciento de la suma pagada según el inciso anterior.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los beneficiarios de permisos domésticos.

Las empresas que tengan mayor proporción de capital Nacional serán preferidas en el otorgamiento de las concesiones y permisos a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 221.- Los beneficiarios de permisos de aprovechamiento forestal único pagarán, además de la suma fijada en el artículo precedente, una suma adicional por metro cúbico de madera aprovechable.

Las sumas que se recauden conforme al presente artículo y al anterior se destinarán en su totalidad a programas de reforestación.

ARTÍCULO 222.- Cuando se determine que el concesionario o el titular de permiso no están en condiciones de cumplir con las obligaciones técnicas establecidas al otorgar la concesión o el permiso o en el presente Código y demás normas legales, la administración podrá asumir el cumplimiento de estas obligaciones, quedando de cargo del concesionario o del titular del permiso el costo de las operaciones, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (EXEQUIBLE).

ARTÍCULO 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

En igual medida, se de resaltar lo estipulado en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el cual contempla que:

"Artículo 2.2.1.1.3.1.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamiento forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.

Página - 16 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando
bosque natural ubicado en terrenos
a) Las razones de utilidad pública



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;	<p>Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"</p> <p>d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.</p>
Código: T-CVR-028	Versión: 1.0 - 2015

Artículo 2.2.1.1.5.1.- Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

- a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;
- b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso pueden ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;
- c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;
- d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.4.- Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

- a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;
- b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó: Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró: Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

"Artículo 2.2.1.1.5.5.- Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
- c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
- d) Plan de aprovechamiento forestal."

"Artículo 2.2.1.1.5.6.- Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

"Artículo 2.2.1.1.5.7.- Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, de conformidad con el párrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	<i>[Firma]</i>
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	<i>[Firma]</i>

El acto administrativo que contiene
Que esta norma establece el procedi-

"Artículo 218°.- Iniciación de adelantar de oficio, a petición preventiva, mediante acto administrativo, dispuesto en el Código Contencioso Administrativo para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Es necesario dar inicio a recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico. (...)".

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Es necesario dar inicio a recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico. (...)".

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

El acto administrativo que contiene:

Que esta norma establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. Es necesario dar inicio a recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico. (...)".

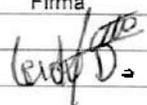
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)".

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, con base en las consideraciones señaladas y en virtud al concepto técnico No. 0268 de fecha 21 de abril de 2021, considera necesario dar inicio al proceso administrativo sancionatorio, en tanto, se acogerán las recomendaciones prevenidas en el referenciado concepto técnico:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Dahiela Díaz Muñoz	Contratista DTC	

El acto administrativo que contiene
Que esta norma establece el procedi-



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 -2015

PRIMERO: De acuerdo con la valoración ambiental descrita en el presente CONCEPTO TÉCNICO, se definen once impactos de importancia MODERADO como son; cambio en la calidad visual, generación de conflictos, alteración y/o modificación de las unidades de cobertura vegetal, afectación en la dinámica ecológica de las comunidades hidrobiológicas, desplazamiento de especies, Cambio de hábitat y alteración en la oferta del recurso hídrico; lo cual ratifica el deterioro ambiental causado por la actividad de remoción ilegal de cobertura vegetal y afectación en la calidad de la fuente hídrica, en la vereda Alto Canelo en el municipio de Florencia – Departamento del Caquetá, sin cumplir con los requerimientos, especificaciones y reglamentaciones técnicas y jurídicas; Lo cual va en contravención de lo establecido en la ley 685 de 2005, Código Penal y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La anterior conducta se relaciona directamente con lo citado en el artículo 2.2.1.1 18.2. del Decreto 1076 de 2015, relaciona la responsabilidad sobre la PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES, en relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras

TERCERO: En labores de inspección sobre el predio del Fuerte Militar, Larandia, el Ejército Nacional identificó al presunto infractor al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cedula de ciudadanía No. 6.802.507, celular 3144443560, según versiones del Ejército Nacional el señor Giraldo manifiesta ser el responsable de los daños ocasionados.

CUARTO: Que con los impactos ambientales identificados en el sitio objeto de la visita y ampliamente descritos en el presente Concepto Técnico, se han cometido afectaciones moderadas a los recursos naturales, principalmente al recurso agua, suelo, fauna y flora, por tal motivo el presunto infractor señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cedula de ciudadanía No. 6.802.507, debe sembrar 1000 plantas de diferentes especies maderables y no maderables propios de la zona en el lugar de afectación, con un plazo de seis (06) meses, contados desde la notificación del presente Concepto Técnico.

QUINTO: Se recomienda a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA con base en lo descrito en el presente Concepto Técnico, iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental-PASA, si el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cedula de ciudadanía No. 6.802.507, incumple con la compensación determinada del presente Concepto Técnico.

SEXTO: Este concepto técnico no reviste las calidades de un acto administrativo, por tanto, las consideraciones dadas en el mismo solo sirven de soporte técnico para tomar medidas respectivas, no procediendo recurso alguno en contra de los conceptos científicos y técnicos dados por el profesional a versiones del Ejército Nacional el

SEPTIMO: Comunicar el presente concepto técnico a la Brigada Contra Narcotráfico (Fuerte Militar Larandia), al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cedula de ciudadanía

Página - 20 - de 22

	Nombres y Apellidos	Cargo	Cedula de ciudadanía	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	6.802.507	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC		Leidy D.

con base en lo descrito en el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental-PASA, si el señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE identificado con número de cedula de ciudadanía No. 6.802.507

Participación en un imperio que
AGUIRRE, identificado con cédula de
ocasionada por la remoción de cobert

afluente hídrico en la Vereda Alto
infringiéndose presuntamente con
FUNDAMENTOS DE DERECHO



AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021 (04 de agosto)

Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

determinar si ha violado la norma No. 6.802.507, y a la Oficina Jurídica de CORPOAMAZONIA; para que tome las medidas pertinentes, y se determine igualmente a los presuntos infractores".

Ronío anterior, se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

2. Denuncia ambiental

Que en mérito de lo expuesto se,

3. Oficio DTC-1464 de denuncia ambiental con envío

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental con código PS-06-18-001-196-21 en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507, a fin de verificar los hechos objeto de la denuncia, y con el fin de determinar si ha violado la normatividad ambiental por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente indagación:

- | Revisó | Elaboró | Nombres y Apellidos | Cargo | Firma |
|--------|---------|--|-------|-------|
| | | 1. Concepto técnico No. 0268 del 21 de abril de 2021, suscrito por la profesional Ana María Polanco, sobre la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia. | | |
| | | 2. Denuncia ambiental interpuesta el día 05 de abril de 2021 a través del sistema PQR de la DTC Corpoamazonia, radicado bajo el código D-21-04-05-07. | | |
| | | 3. Oficio DTC-1464 de fecha 21 de abril de 2021, mediante el cual se da respuesta a denuncia ambiental con código D-21-04-05-07 a Carlos Mauricio Salgado y su soporte de envío. | | |

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo, al señor HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de

Página - 21 - de 22

Revisó	Elaboró	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
		Laura Camila Vargas Galfán	Abogada Contratista DTC	
		Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	



**AUTO DE APERTURA DTC No. 0196 de 2021
(04 de agosto)**

"Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, en contra de HAMILTON GIRALDO AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.802.507; por presunta afectación ambiental ocasionada por la remoción de cobertura vegetal y afectación en la calidad y cantidad de agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-CVR-028

Versión: 1.0 - 2015

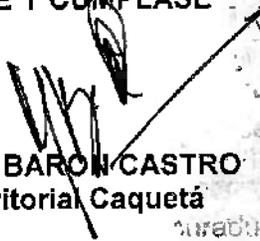
agua del afluente hídrico en la Vereda Alto Canelo, Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá; o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Laura Camila Vargas Gaitán	Abogada Contratista DTC	
Elaboró:	Leidy Daniela Díaz Muñoz	Contratista DTC	